



AVISO

Fecha: 13 de febrero de 2013.

Lugar: Piedecuesta — Santander.

Asunto: Procedimiento de selección de tercera cuantía numero 02 de 2013

Que la Empresa Social del Estado Hospital Local de Piedecuesta, tiene por objeto la prestación de servicios de salud, entendido como un servicio público a cargo del Estado y como parte integral del Sistema de Seguridad Social en Salud, acorde con lo consagrado en la Ley 100 de 1993, y los actos administrativos de creación o transformación de esta E.S.E. y en los Estatutos de la Empresa; en virtud del Decreto 1876 de 1994 y de la Ley 100 de 1993, esta entidad es una Empresa Social del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

De conformidad con el numeral 6 del Artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994, los contratos que celebre la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA en su condición de Empresa Social del Estado se registrarán por las normas del Derecho Privado, por tal aspecto los contratos que celebre LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA, en modo alguno impide que la Junta Directiva establezca algunos requisitos y la obtención de ciertas autorizaciones de orden interno cuando de la celebración de determinados contratos se trate.

Independientemente de la aplicación de las normas del Derecho Privado respecto de los contratos que celebren las Empresas Sociales del Estado, aplicarán las restricciones y consecuencias derivadas del régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagrado en el Estatuto de Contratación Estatal, lo anterior en virtud de lo establecido en el Art. 13º de la Ley 1150 de 2007; además en virtud de dicha normativa, de acuerdo al de contratación de esta entidad, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

De conformidad con el artículo vigésimo.- deber de selección objetiva del acuerdo no. 011 del 28 de noviembre de 2012, determina que la apertura del proceso contractual está sujeta a la fecha de expedición y publicación del acto administrativo respectivo, fecha determinante para fijar la fecha de cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 4.1.2 de los pliegos de condiciones definitivos, por lo anterior la Resolución número 008 del 06 de febrero de 2013 “por medio de la cual se ordena la apertura de procedimiento de selección de tercera cuantía numero 02 para contratar la prestación de servicios para la ejecución del proceso, sub-procesos y actividades conexas de vigilancia privada permanente y sin interrupción en las instalaciones de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA”. Determina el Nuevo Código Contencioso Administrativo, expedido en virtud de la Ley 1437 de 2011, en su Artículo 2º que: “Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades”. El artículo vigésimo.- deber de selección objetiva del manual de contratación de esta empresa social determina: “Siempre que deban efectuarse comparaciones entre diversas cotizaciones o propuestas, la selección se efectuará de manera objetiva y en igualdad de condiciones entre todos los oferentes, por tanto, se escogerá la oferta que contenga las mejores y más favorables condiciones según los criterios de selección, establecida en los pliegos de condiciones, los cuales deberán ser valoradas por los miembros o funcionarios del comité evaluador. La ponderación precisa y concreta de esos criterios deberá obrar en las condiciones de presentación de las ofertas. Criterios entre los cuales deberán considerarse el precio, el plazo, las condiciones de financiamiento, la calidad de los bienes o servicios, la experiencia del oferente, los equipos disponibles para la ejecución del contrato, el cumplimiento de contratos anteriores y las demás que se considere necesarias en virtud de la naturaleza del contrato”. Igualmente dicha normativa precisa en su párrafo primero — información y apertura de sobres: Estas reglas no se aplican en los casos de contratación directa. La entidad no proporcionará información a terceros sobre el contenido de las propuestas recibidas antes del cierre del proceso contractual. Para tal efecto,

las propuestas y todos los documentos que las acompañen deben entregarse en sobres cerrados a la entidad y sólo hasta cuando se venza el término para su entrega se pueden abrir por la totalidad de los miembros del comité de evaluación en contratación, para garantía de la transparencia del procedimiento, de lo cual se dejara constancia, en un acta respectiva que suscriban en forma conjunta los miembros del comité de contratación, acta que deberá publicarse en la web y la cartelera de la entidad. De todo proceso que se realice por invitación publica se levantara un acta de cierre en la que deberá constar la fecha, hora (indicando hora, minutos, y segundos) presentación de la oferta, numero de sobres presentados, proponente, y demás que fije la entidad contante. La entidad dejará constancia en el acta de cierre de las propuestas que no se entreguen en las condiciones indicadas en el inciso anterior, así como, si alguna de ellas hubiera sido abierta con anterioridad al cierre. En este último evento, la entidad deberá declarar desierto el proceso contractual. Procedimiento clasificatorio: se hará por parte del comité evaluador, en la que se revisarán el sobre No.1 de conformidad con las reglas de cada procedimiento contractual; la capacidad jurídica, las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes será objeto de verificación como requisitos habilitantes para la participación en la presente convocatoria y no otorgarán puntaje alguno, de acuerdo a los requerimientos mínimos estipulados en estos pliegos de condiciones. En esta fase se verificará que el proponente cumpla con las condiciones establecidas en capitulo de requisitos habilitantes. Su verificación de cumplimiento se evaluara como admisible; y en caso que no cumpla con las exigencias hechas en tales aspectos, y de no subsanarse oportunamente los aspectos formales diferentes a factores de escogencia, la propuesta será catalogada como no admisible. Ahora bien de conformidad con el 4.1.2 experiencia del proponente, fijada en el procedimiento de selección de tercera cuantía numero 02 de 2013, cuyo objeto es: “contratar la prestación de servicios para la ejecución del proceso, sub-procesos y actividades conexas de vigilancia privada permanente y sin interrupción en las instalaciones de la e.s.e hospital local de Piedecuesta”; revisada la información del proponente vigilancia santaferña & cia ltda, se observa que los documentos presentados para acreditar este requisito no cumple de acuerdo a lo estipulado en los pliegos de condiciones, veamos porque: la fecha de apertura del proceso contractual de la referencia fue el 06 de febrero de 2013, y tres de los cuatro contratos aportados son superiores a tres años de dicha fecha, así: a). contrato no. 001 del 01 de enero de 2010, suscrito con la ese hospital susana lopez de valencia. b) contrato no. 105 del 01 de abril de 2009, suscrito con la ese hospital susana lopez de valencia. c). contrato no. 226 del 24 de julio de 2008, suscrito con la ese hospital susana lopez de valencia. La ESE — HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA — SANTANDER, de conformidad con la Ley 100/1993 y en especial con el Art. 1º del Decreto 1876 de 1994, es una Empresa Social del Estado, de primer (I) Nivel de complejidad, creada mediante el Decreto 018 del 25 de Enero de 2006, constituida como una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa; para lo cual el manejo de sus recursos financieros de funcionamiento los obtiene principalmente en el esquema de aseguramiento tripartito con planes de beneficios preestablecidos para la atención en salud a la población beneficiaria del régimen contributivo y subsidiado del SGSSS; subsidio a la oferta y a través de contratos de promoción de la salud y prevención de la enfermedad individual o colectiva con los entes territoriales y administradoras de recursos de salud correspondientes; prestación de servicios de la salud que al tenor de lo fijado en la Sentencia T-058/11 de la Honorable Corte Constitucional, que expreso: “El artículo 49 de la Constitución Política dispone que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Según el precitado artículo la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación!. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con

¹ Corte Constitucional Sentencias C-577 de 1995, C-1204 de 2000 y T-398 de 2008, entre otras



los propósitos consagrados en el artículo 2º Superior”: que en todo caso siguiendo la dinámica del manual de contratación de la ese hospital local de piedecuesta, fijado mediante acuerdo no. 011 del 28 de noviembre de 2012, de acuerdo al resultado de la evaluación se califico como “cumple con los requisitos habilitantes de orden jurídico, técnico y financiero”, calificación que según el presente documentos está sujeta a la subsanación que presente el proponente (vigilancia santaferña & cia ltda)de los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones 4.1.2 experiencia del proponente, antes de las 11:59 de la mañana del día 15 de febrero de 2013, en los mismos términos y forma como fue presentada la propuesta, de conformidad con el literal “bb” del parágrafo del Art. 21 precitado manual de contratación. Lo anterior con el fin de garantizar. En virtud del concepto del 6 de abril de 2000, del Consejo de Estado en el cual reitera la posición doctrinaria vertida en la consulta No.1.127 del 20 de agosto de 1998, plantea que: “Por regla general, en materia de contratación las Empresas Sociales del Estado se rigen por las normas ordinarias de derecho comercial o civil. En el caso de que discrecionalmente, dichas empresas hayan incluido en el contrato cláusulas excepcionales, éstas se regirán por las disposiciones de la ley 80 de 1993. Salvo en este aspecto, los contratos seguirán regulados por el derecho privado”.

Atte.

Raúl Eduardo Quintero Castañeda
Subdirector Administrativo - Miembro Comité Evaluador

Daniel Eduardo Domínguez Sarmiento
Asesor Jurídico - Miembro Comité Evaluador